

**"CONCURSO ABIERTO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION PARA EL INGRESO AL PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS" AC. 14/09**

///leguaychú, 26 de mayo de 2010.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**FUNDAMENTOS DE LOS DRES. BRITOS y RONCONI.**

Vienen estas actuaciones a conocimiento del Tribunal para resolver sobre los recursos de revocatoria interpuestos en los términos del artículo 14 del reglamento N° 16 del STJER, contra la resolución obrante a fs. 276/283 vta., mediante la cual se estableció el orden de mérito correspondiente al concurso de ingresantes al poder judicial, a cuyo fin se dará tratamiento individual a cada uno de los remedios interpuestos por los postulantes.

a) **Almeida, Alfredo Ernesto**: se queja el postulante sobre la falta de asignación de puntaje por ser alumno de la carrera de Gestión Administrativa Informatizada, el que entiende tiene relación con el cargo que se concursa, y en consecuencia, solicita se asigne la calificación prevista el inciso n) del art. 7º del reglamento N° 16. Asimismo interesa revisión de su examen de ortografía, considerando no haber cometido los errores señalados por el sistema de evaluación. Cabe señalar, como se sostuvo en la resolución que se pone en crisis, en el primer caso se refiere a la condición de alumno de carrera no vinculada al derecho, el que de conformidad al texto reglamentario, carece de entidad para ser comprendidos en el inciso n). Con relación al segundo cuestionamiento introducido, al no señalar el recurrente dónde radicaría el error que se imputa en la corrección del examen de ortografía, alegándose sólo de forma genérica, tal extremo impide la consideración de la pretendida revisión por parte de este Tribunal, razones por las cuales corresponde **rechazar** la reposición intentada, confirmándose la calificación oportunamente otorgada al Sr. Alfredo Ernesto Almeida.

b) **Arenas, Dardo Exequiel**: se queja el concursante de la calificación que le fuera otorgada, solicitando se considere el título de Técnico Superior en Administración de Empresas, del cual cabe reiterar que el mismo no queda comprendido en ninguno de los incisos del artículo 7 del

Reglamento N° 16, máxime cuando aquél se otorga como título intermedio y obligatorio del de Contador Público Nacional que otorga la unidad académica Sedes Sapientiae dependiente de la Universidad Católica de la Plata y en consecuencia de ello, queda subsumido a aquél; conforme lo cual corresponde confirmar el puntaje oportunamente otorgado, y por ello habrá de **rechazarse** la revocatoria interpuesta por el mencionado postulante.

c) **Buccolo, Verónica Vanesa**: corresponde asistir razón a la peticionante, por cuanto por error material se omitió computar uno de los dos certificados obrantes en el legajo de la concursante que fuera emitido por el Instituto Alberdi dependiente del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, debiendo incrementarse al puntaje oportunamente otorgado la cantidad de veinte centésimas de punto (0,20) –art. 7º inc. ñ) del Reglamento 16-. Conforme a ello, corresponde recalificar a la Sra. Verónica Verónica Vanesa Buccolo con la cantidad total de **once puntos con cuarenta centésimos (11,40)** en concepto de antecedentes.

d) **Cedrés, Martina Noemí**: cuestiona la concursante la falta de asignación de puntaje por su desempeño como docente adjunta de la Universidad de Concepción del Uruguay –Centro Regional Gualaguaychú-, en las materias: Economía Política (adjunta), Derecho Comunitario I (adjunta interina), Derecho Comunitario III (adjunta) y Derecho Administrativo B (ayudante). Teniendo en cuenta lo prescripto por el art. 7º inc. m) del Reglamento 16, y considerando que se omitió involuntariamente el cómputo como antecedente de su actividad Docente corresponde, otorgar 0.25 centésimos de punto por cada materia en la que revista situación de docente adjunta, y 0.20 por la ayudantía. Por ello habrá de admitirse la reposición articulada incrementando su puntaje en 0.95 centésimos de puntos, totalizando su calificación por antecedentes en **ocho puntos con noventa y cinco centésimos (8.95)**.

e) **Denis, Carina**: se disconforma la recurrente con el puntaje que le fuera asignado por su condición de Docente dependiente del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, y señala que debió otorgarse un puntaje cercano al máximo previsto en el inc. m) del art. 7º del

referido reglamento. A su vez, invoca que en tal carácter, debió computarse como antecedente su desempeño como dependiente de la Administración Pública, y en tal sentido solicita se adicione 1.25 puntos en tal concepto, interpretando que la norma reglamentaria no impide la acumulación de puntajes en tal sentido. Luego interesa se le compute puntaje por los cursos realizados, argumentando que debe hacerse extensivo lo dispuesto en el inc. ñ del) art. 7 del Reglamento 16 a todas aquellas certificaciones de cursos que tengan relación con el derecho. En tren de resolver, corresponde desestimar la pretensión de que se le otorgue el máximo puntaje previsto en el inc. m) por su desempeño docente, en tanto no obstante haber arrimado a sus antecedentes un recibo de haberes, en cuya razón se otorgó el puntaje sobre el que se disconforma, omitió adjuntar certificación expedida por autoridad correspondiente que detalle su situación de revista, extremo que se advierte, obstaculizó su ponderación de conformidad al/los cargo/s, carácter -Titular, SCV, STF-, carga horaria y demás pautas para la evaluación por parte de este Tribunal. Por ello habrá de desestimarse la queja ensayada al respecto. También cabe señalar que habiéndose conferido puntaje por su situación docente, en carácter de agente dependiente del Consejo General de Educación, organismo que no obstante su autonomía constitucional, pertenece a la órbita de la Administración Pública, ello empero no habilita a la doble puntuación que se pretende, sustentada en una misma causa. Por último, y con relación a la asignación de puntaje por los certificados acompañados por la concursante, con fundamento en que deben ponderarse en forma similar a los que refiere el inc. ñ) del art. 7 del citado reglamento (texto según Acuerdo General del STJER Nº 1/10, punto 5º), cabe confirmar el fundamento señalado en la resolución que se recurre, en tanto no sólo resulta inatendible la pretendida puntuación de aquellos certificados bajo las pautas de aquel inciso por tratarse este último de un supuesto particular, como es el reconocimiento por cursos dictados por el Poder Judicial a través de sus distintas instituciones, sino que además en el caso concreto de la concursante, se dijo que ya había agotado el máximo puntaje que correspondía otorgar por ese ítem. Conforme con lo expresado cabe **rechazar** la reposición articulada.

f) **García Tesone, María Luján**: se disconforma la concursante con la falta de asignación de puntaje por los certificados de cursos y carrera de posgrado que se encuentra realizando, señalando que los mismos quedarían contemplados en la disposición que contiene el inc. n) del art. 7 de la norma reglamentaria. A tal efecto cabe señalar que el Reglamento no contempla para las carreras de posgrado la misma situación que para la carrera de grado de abogacía, como es el cómputo por materia que prevé el inc. l), siendo computable únicamente -una vez obtenido- el título de posgrado, de conformidad al inc. k). En lo que respecta a los demás cursos y certificados que acredita la concursante, cuadra observar que el inc. n) del reglamento refiere la consideración discrecional por parte del tribunal de otras profesiones o títulos especializados con reconocimiento oficial para la asignación de puntajes que, como criterio adoptara el Tribunal al momento de la calificación de antecedentes, no reúnen aquellos que se pretenden computar. Por ello corresponde confirmar la asignación de puntaje otorgada a la postulante, **rechazándose** en consecuencia el remedio intentado.

g) **Heiler, Mónica María**: solicita se revise la calificación otorgada por el Tribunal, manifestando que al soslayarse la puntuación de los títulos que identifica en su memorial, se le causa gravamen por colocársela en inferioridad de condiciones que al resto de los concursantes. Para resolver, se tiene que el fundamento del recurso resulta inatendible, en tanto se advierte que, como se sostuvo al dar tratamiento al recurso anterior, es de consideración discrecional por parte del tribunal de otras profesiones o títulos especializados con reconocimiento oficial para la asignación de puntajes, en tanto resulten beneficiosos para el cargo de escribiente los conocimientos adquiridos a través de ellos, cualidad que no se observa de aquellos que se pretenden computar. En razón de ello, se **rechazará** la reposición intentada.

h) **Luján, Nélide Beatriz**: interesa la concursante se incorpore en esta instancia del concurso, el título de Abogada que le fuera otorgado en diciembre de 2009, como así también el certificado analítico de materias aprobadas de la carrera de grado, y que en consecuencia, se le otorgue el puntaje por Título de abogado previsto en el Reglamento Nº 16. Al

respecto se observa que la pretensión de incorporar acreditación de antecedentes en esta etapa resulta improcedente por extemporánea, en tanto tal posibilidad precluyó al cerrarse la inscripción. También debe repararse en que al momento de calificar los antecedentes de la postulante Luján, se advirtió que el certificado traído acreditaba solamente el hecho de que la misma había pedido a la Universidad que se le extendiera el título de abogada sin obrar en la constancia presentada elemento ninguno que hubiere permitido, siquiera atisbar, que había culminado tal carrera. Ante ello al omitirse acreditar ante el Tribunal examinador esta última circunstancia aunque fuere por otros medios -vgr. mediante la adjunción de certificación analítica de materias aprobadas al momento de inscribirse, o bien mediante un certificado expedido por la Universidad que así expresamente lo indicara- la concursante impidió se valorara en su favor la existencia de aquel título de grado. En consecuencia, y más allá de que al momento de esta resolución la concursante cuenta con el título que invoca, excepcionar las condiciones de inscripción oportunamente determinadas, implicaría por vía de absurdo, permitir a todos los postulantes la posibilidad de acompañar todas las certificaciones de cursos, posgrados, nuevos títulos, etc., que hubieran adquirido desde la fecha de la convocatoria a la presente. Por ello, deberá **rechazarse** la reposición que se intenta.

i) **Marchesini, Ana María**: solicita se compute como antecedente su desempeño en actividad bancaria, y de conformidad a lo establecido en el inc. n) del reglamento, se asigne puntaje al título de Profesora en Ciencias Económicas. Cabe señalar al respecto, que el desempeño como dependiente en instituciones bancarias pertenecientes al sistema financiero privado, no se encuentra contemplado en ninguno de los supuestos que contiene el reglamento a los fines de la calificación de antecedentes, por lo que cabe **desestimar** sin más el remedio intentado, reiterándose que el título de profesora -no acreditándose el ejercicio de la docencia-, no confiere puntuación. En consecuencia se **confirma** el puntaje oportunamente otorgado.

j) **Naser, Andrea Betina**: Se queja la concursante de la su calificación de antecedentes, en tanto sostiene no se contemplaron cursos y certificados que acredita, debiendo observarse, como se indicara más

arriba, que el inc. n) del reglamento refiere la consideración discrecional por parte del tribunal de otras profesiones o títulos especializados con reconocimiento oficial para la asignación de puntajes que, como criterio adoptara el Tribunal al momento de la calificación de antecedentes, no reúnen aquellos que se pretenden computar. Por ello corresponde confirmar la asignación de puntaje otorgada a la postulante, **rechazándose** en consecuencia el remedio intentado.

k) **Olaechea, Marta Inés**: se agravia la interesada en la falta de consideración de su desempeño como auxiliar de la justicia, al encontrarse inscripta como perito ante esta jurisdicción y otras que menciona en su memorial, y solicita se merite aquella actividad como comprendida en el inc. m) del reglamento. No obstante la debida consideración que merece la actividad que desarrollan los expertos como auxiliares de la justicia, cabe adelantar la improcedencia del remedio articulado, por cuanto el desarrollo de la actividad experticia de los peritos judiciales, no puede asimilarse a la situación de los agentes que prestan servicios como dependientes del Poder Judicial, sea en los distintos organismos que componen la estructura judicial como en las áreas técnicas (léase, informática, planificación, superintendencia, bibliotecas, etc.), en tanto los primeros lo hacen en ejercicio de una actividad privada, mientras estos últimos revistan carácter de agentes dependientes del mencionado Poder del Estado, regidos por normas y estatuto específico (vbg. dec. 5143) que no alcanza a los auxiliares de la Justicia.

l) **Pontelli, Jorge**: sostiene el concursante en el pedido de revocatoria que al momento de la inscripción, acreditó poseer título de Notario, el que de conformidad con lo establecido en el inc. b) del Reglamento N° 16 debió serle computado conjuntamente con el de Abogado, como así también en virtud del inc. k), tenido en cuenta para la asignación de puntaje por especialización en derecho notarial. Cabe destacar que al momento de realizarse la calificación se asignó el puntaje previsto por el inc. b) del art .7 de la norma reglamentaria, por detentar título de abogado y notario, no asistiendo razón al recurrente en tanto pretende que por la misma causa – título de notario y especialización en derecho notarial- se le otorgue además

del previsto en el referido inciso, el que contempla el inc. k), lo que no resulta admisible por fundamentarse en un mismo y único título. En lo relacionado con la calificación por la actividad docente, cabe reiterar el fundamento sostenido en la resolución en crisis, en tanto no se computa de acuerdo a la norma reglamentaria la actividad docente en escuela secundaria, como así también en lo referido a las demás certificaciones de cursos, por no cumplir aquellos con el requisito de reconocimiento oficial establecido en los incisos n) ni ñ), razón por la cual se sostuvo, no suman puntos como antecedentes. Conforme con lo expresado, corresponde **rechazar** el recurso interpuesto, y confirmar la calificación oportunamente conferida al concursante.

m) **Vicco, Lucia**: Como se sostuvo precedentemente, en lo que respecta a los cursos y certificados que acredita la concursante, cuadra observar que el inc. n) del reglamento refiere a la consideración discrecional por parte del tribunal de otras profesiones o títulos especializados con reconocimiento oficial para la asignación de puntajes que, como criterio adoptara el Tribunal al momento de la calificación de antecedentes, no reúnen aquellos que se pretenden computar. Por ello corresponde confirmar la asignación de puntaje otorgada a la postulante, **rechazándose** en consecuencia el remedio intentado.

n) **Wilhelm, Andrea Paola**: destaca la recurrente un error en el cómputo total del puntaje que le fuera asignado, advirtiéndose que en efecto, al sumarse los ítems correspondientes a su condición de estudiante de la carrera de abogacía, por la cual se le otorgaron 4,80 puntos, como así por antigüedad en el poder judicial por la que se le confirió 4 puntos, el total por antecedentes debió ser de 8,80 puntos, por lo que habrá de **revocarse** por contrario imperio y en lo pertinente la interlocutoria de fecha 09 de abril de 2010, estableciéndose para la concursante el puntaje total precedentemente indicado.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DRA. VIVIAN.**

He de coincidir con mis colegas preopinantes en cuanto a las consideraciones expuestas precedentemente, mas habré de formular respetuosa disidencia respecto al tratamiento del recurso interpuesto

por la concursante Nélida B. Luján, por cuanto considero que si bien el certificado que le fuera expedido por la Universidad y que se acompañó al momento de la inscripción no resultó suficiente para acreditar que aquella estuviera en condiciones de obtener el título de grado, en tanto la casa de estudios se limitó a certificar que había presentado solicitud para la obtención del mismo, el déficit apuntado queda subsanado con la certeza que hoy se tiene a partir de la ponderación del certificado analítico de materias y la copia certificada que adjunta la concursante, máxime cuando le fue otorgado en fecha muy próxima al cierre de la inscripción, resultando en consecuencia computable para sus antecedentes el título de abogada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7 inc. d) del Reglamento N° 16, y por ello soy de opinión que debe hacerse lugar al remedio interpuesto, adicionándosele el puntaje que establece la referida norma. **ASI VOTO.**

En mérito de lo expuesto, por mayoría;

**SE RESUELVE:**

**1.- HACER LUGAR** a los recursos de reposición interpuestos por los concursantes **Verónica Vanesa BUCCOLO, Martina Noemí CEDRES** y **Andrea Paola WILHELM**, por los fundamentos que anteceden, respecto de quienes habrá de reasignarse en concepto de antecedentes el puntaje establecido en los considerandos, confeccionándose por Secretaría nueva planilla del orden de mérito,

**2.- RECHAZAR** las reposiciones interpuestas por los concursantes **ALMEIDA, ARENAS, DENIS, GARCIA TESONE, HEILER, LUJAN, MARCHESINI, NASER, OLAECHEA, PONTELLI** y **VICCO**, por los fundamentos esgrimidos.

**3.- ESTABLECER** como definitivo el orden de mérito que se detalla en la planilla adjunta, ordenándose la publicación de las calificaciones en el sitio web oficial habilitado al efecto, y en los transparentes de los distintos organismos de la jurisdicción, a los fines de su más amplia difusión.

**REGISTRESE,** cumplimentese con las comunicaciones pertinentes, y oportunamente elévense las presentes actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.

**GUSTAVO A. BRITOS**

**FABIAN A RONCONI**

**ALICIA VIVIAN**

(Disidencia Parcial)

Ante mí:

LUIS JAVIER FROSCH

Secretario

En ... / .... / .... se registró en el Libro de Autos y Sentencias de Superintendencia a cargo de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de esta ciudad.

LUIS JAVIER FROSCH

Secretario